

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES Y SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS LUDIVINA RODRIGUEZ DE LA GARZA, DIP. ALICIA MARIBEL VILLALON GONZALEZ, DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS, DIP. LILIANA TIJERINA CANTU, DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTI VILLARREAL, DIP. COSME JULIAN LEAL CANTU, DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS, DIP. COSME JULIAN LEAL CANTU, FELIPE DE JESUS HERNANDEZ MARROQUIN Y DIP. GABRIEL TLALOC CANTU, DIP. KARINA BARRON PERALES Y DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL DERECHO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, POR MODIFICACION DE LAS FRACCIONES XII Y XIII DEL ARTICULO 43; POR ADICION DEL CAPITULO III BIS, DENOMINADO "DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LAS MUJERES", CON LOS ARTICULOS 17 BIS, 17 BIS 1, 17 BIS 2, 17 BIS 3, 17 BIS 4 Y 17 BIS 5; Y DE LA FRACCION XIV AL ARTICULO 43; Y POR DEROGACION DE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 6; Y POR ADICION DE LOS INCISOS E) Y F) AL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de febrero del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Genero

Lic. Mario Treviño Martínez



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

Dip. Karina Marlene Barrón Perales
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente.-

Rubén González Cabrieles, diputado de la Septuagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa de reforma a la Ley del Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, por modificación de las fracciones XII y XIII del Artículo 43; por adición del Capítulo III Bis, denominado “De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres”, con los artículos 17 Bis, 17 Bis 1, 17 Bis 2, 17 Bis 3, 17 Bis 4 y 17 Bis 5; y de la fracción XIV al artículo 43; y por derogación de la fracción VII del artículo 6; y por adición de los incisos e) y f) al artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos

El 25 de noviembre se conmemora el “*Día Internacional para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres*”, decretado oficialmente por Naciones Unidas en 1999, en honor a las hermanas dominicanas Patria, Minerva, y María Teresa Mirabal, asesinadas por el dictador Leónidas Trujillo, el 25 de noviembre de 1960

Esta fecha por la se visualiza la violencia que sufren las mujeres en el mundo, se celebra no solo cada 25 de noviembre, sino cada 25 de mes. Forma parte de una campaña bautizada como **Campaña Naranja ÚNETE**, puesta en marcha en 2008 por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), **con el fin de generar conciencia para prevenir y erradicar la violencia contra mujeres y niñas.**

En apoyo a la Campaña Naranja ÚNETE, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza que represento, promueve la siguiente iniciativa de ley.

Lamentablemente, Nuevo León es tierra propicia de **feminicidios**, considerados como crímenes por razones de género. Entre tres de enero y el tres de febrero del año en curso, fueron asesinadas 10 mujeres.

De acuerdo con datos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el mes de enero se privó de la vida a siete mujeres, entre ellas tres acribilladas el 14 de enero, en la Colonia Rincón de las Palmas, en el municipio de Santa Catarina.

El día de ayer los medios de comunicación de la localidad, reseñaron el asesinato de una mujer a martillazos en la cabeza, en una sala de masajes del centro de la ciudad, donde trabajaba. Con ello, suman 11 los feminicidios; lo que implica un promedio de feminicidio cada cinco días.

De acuerdo con el **Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio**, en 2017 se presentaron 43 feminicidios, por lo que de mantenerse la tendencia actual, esta cifra será ampliamente superada durante el presente año.

De acuerdo con el **Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio**, en 2017 se presentaron 43 feminicidios, por lo que de mantenerse la tendencia actual, esta cifra será ampliamente superada durante el presente año.

El 22 de enero los medios de comunicación informaron que, según datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública (**SESNSP**), Nuevo León es el quinto Estado con más feminicidios, detrás de Estado de México, Oaxaca, Veracruz y Sinaloa, que ocupa el primer lugar.

Nuestra Entidad no debería aparecer en tan incómodo lugar, considerando que el **18 de noviembre de 2016**, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la *Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres* (Conavim), declaró la **Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres**, (AVGM) en los municipios de **Apodaca, Cadereyta, Guadalupe, Juárez y Monterrey**. Por ello, era de esperarse que los feminicidios deberían ir a la baja.

Al respecto, el artículo 22 de **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, preceptúa que la Alerta de Violencia de Género, “*Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; ejercida por individuos o por la propia comunidad*”.

Una vez declarada la Alerta, se implementan una serie de medidas a cargo del gobierno del Estado, para garantizar la seguridad de las mujeres, como lo mandata el artículo 23 de la citada Ley

Las medidas incluyen establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género para dar el seguimiento respectivo; implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; además, asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres.

Asimismo, el artículo 24 de la misma ley establece que la Alerta se emite, entre otras razones cuando en un territorio determinado, se presentan feminicidios con cierta frecuencia.

Por su parte, el artículo 38 párrafo sexto, del **Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, establece un plazo de **seis meses**, para que el titular del poder ejecutivo de la entidad de que se trate, informe al grupo de trabajo que elaboró la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres; respecto de las acciones implementadas.

En Nuevo León, después de casi 15 meses de la declaratoria de Violencia de Género contra las Mujeres, no se observan avances sustanciales, para reducir significativamente, el número de feminicidios.

El día de ayer los medios de comunicación informaron de una campaña en los camiones urbanos, rutas 2, 3, 23, 38, 138 y Transregio, a cargo del **Instituto Estatal de las Mujeres**, con el fin de prevenir agresiones a las mujeres. Recocemos este esfuerzo del gobierno independiente, pero consideramos necesario implementar otras medidas, desde el ámbito legislativo.

Proponemos incluir en la **Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Nuevo León**, un Capítulo III Bis, denominado "*De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres*"

De esta manera, la ley local se homologaría con la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** y con la **Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México**, entre otras leyes estatales en la materia.

La adición de dicho capítulo, tiene el propósito de que la declaratoria de la Alerta de Género, concientice a la sociedad sobre el flagelo de la violencia de género, con la coadyuvancia de las y los integrantes de la legislatura.

Además, se propone incorporar expresamente a los municipios, en las acciones de gobierno respectivas; ya que efectos la declaratoria, impactan a sus territorios.

Adicionalmente, proponemos que el gobernador del Estado, por conducto de la Fiscalía General del Estado, informe a la **Comisión de Igualdad de Género** del Congreso del Estado, cuando se declare la Alerta de Violencia de Género; así como de las acciones que debe emprender. Esto último, para constatar que efectivamente éstas se realicen, no ser así, reclamar cualquier omisión al respecto.

Para ello, se propone reformar el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para que la citada Comisión, cuente con la atribución correspondiente

Estamos convencidos de que la participación de la Comisión de Igualdad de Género, coadyuvará a que la Declaratoria de Violencia de Género contra las Mujeres, no se convierta en una simple medida administrativa, sino que, monitoreada por el Congreso del Estado, contribuya a resolver el grave problema de los feminicidios en Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto:

Artículo Primero.- Se reforma la Ley del Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por modificación de la fracción X del Artículo 43; por adición del Capítulo III Bis, denominado "De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres", con los artículos 17 Bis, 17 Bis 1, 17 Bis 2, 17 Bis 3, 17 Bis 4 y 17 Bis 5; y de la fracción XIV al artículo 43; y por derogación de la fracción VII del artículo 6; y por adición de los incisos e) y f) al artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- a VI.- ...

VII.- **Derogada**

VIII.- ...

CAPÍTULO III BIS

DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

Artículo 17 Bis.- **Violencia Feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los

ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

En los casos de femicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 331 Bis 3, del Código Penal del Estado de Nuevo León.

Artículo 17 Bis 1.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Artículo 17 Bis 2 - La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;

II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; así como ampliar facultades de la Fiscalía Especializada en Atención a la Mujer;

III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres; y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

El gobernador del Estado, por conducto de la Fiscalía General del Estado, informará a la Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado, respecto de las acciones a que se refieren las fracciones I, II, III y V de este artículo, para los efectos conducentes.

Artículo 17 Bis 3.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;

II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres; y

III. La Comisión Estatal de Derechos Humanos y los organismos de la sociedad civil defensores de los derechos humanos, del ámbito estatal, así lo soliciten.

Artículo 17 Bis 4.- Corresponderá a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres,

declarar la violencia de género y notificar la declaratoria al Gobernador del Estado.

Artículo 17 Bis 5.- Ante la violencia feminicida, el Gobierno del Estado deberá establecer las acciones siguientes:

I.- El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deberán investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a las personas responsables;

II.- La rehabilitación: Es la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas e indirectas;

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a resarcir los daños físicos y psicológicos de las víctimas de violencia. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y

d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

Artículo 43. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género y al principio de transversalidad, las siguientes atribuciones:

I.- a XI.- ...

XII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XIII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley u otros ordenamientos jurídicos; y

XIV.- Participar en forma coordinada, con el gobierno del Estado, en las acciones derivadas de la declaratoria de Violencia de Género en el territorio municipal

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 39 fracción VI, por adición de los incisos e) y f) recorriéndose el actual, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39.- Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:

I.- a V.-

VI.- Comisión para la Igualdad de Género

a)- a d).- ...

e).- La declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres que le remita el gobernador del Estado;

f).- La vigilancia de las acciones derivadas de la declaratoria de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres, que le remita el gobernador del Estado; y

g).- Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno le encomiende.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 21 de febrero de 2018

Dip. Rubén González Cabrieles

María P. T. Barrios

Mariela Vallarón

Mónica Gramalob

Karina Barrios Pea

Estela Marcelene Benvenuti